

de Abog.^{do} por la Sr.^a Chancillería de Granada,
y el Tex. que aquí a de ser por el Sr. Real
de Abog.^{do} con Vs. segun por lo dho. oyno lo es,
segunda por que Vs. dese que cumpla el ser-
jurisdic.ⁿ sin ningun título, por lo que quando
se actuare como Tex. no deya de ser nulo. p.^o
no tener la jurisdic.ⁿ de la persona; la tercera
que aun que Vs. fuese Tex. por nombram.^{to}
al Comendador, no es bastante título, sino
bien acompañado de la dispensa. Esta Coman-
da es imposible que use tal título la Comen-
da, por el mucho tiempo que ay es Tex.,
y no ay exemplar que desque demas de diez
años, que uno tenga el oficio de la Coman-
da en Pueblo, lo prorroguen p.^o diez tan mas o me-
nos, por los grandes inconvenientes, que
traigan a los Pueblos, de perpetuarse la Jurisdic.ⁿ,
y tenerla por muchos años, como son el dar-
los Tex. y su oficio, inolemtias de que se
confirman injurias se engruecen, y en adelante
insisten tomar, y no ay quien los amon-
este, ni castigue, se confían en sus aliados,
y no visitan los territorios, de la Jurisdic.ⁿ,
ni venguen con dha. duna.ⁿ en su oficio